## REPUBLICA DEL PERU



### RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 28 de <u>agoste</u> de 2019

#### VISTOS:

El expediente N° 15-2017, que contiene la Carta N° 028-2013-SCF-DP-DISAD/INEN, de fecha 03 de agosto de 2013; el Memorando N° 018-2013-SCF-DP-DISAD/INEN, de fecha 12 de agosto de 2013, la Carta S/N recibido el 15 de agosto de 2013; el Memorando N° 020-2013-SFC-DP-DISAD/INEN, de fecha 22 de agosto de 2013; la Carta S/N, recibido el 27 de agosto de 2013; el Informe N° 078-2013-SCF-DP-DISAD/INEN de fecha 22 de octubre de 2013; la carta S/N recibido el 29 de octubre de 2013; el Oficio N° 224-2014-ORH-OGA/INEN, recibido el 11 de agosto de 2014; la Resolución N° 01929-205-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 30 de octubre de 2015; el Oficio N° 13733-2015-SERVIR/TSC recibido el 26 de noviembre de 2015; el Informe N° 455-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 22 de agosto de 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento";

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, la Jefa del Servicio de Citrometria de Flujo, MC. Judith Vidal Ayllon, al advertir demora en el informe del resultado del paciente Contreras Yamamoto Gabriela, impone a la Bióloga Roncalla Mantilla Ruth Soledad, la severa llamada de atención mediante el Memorando N° 018-2013-SCF-DP-DISAD/INEN, la cual se reitera mediante el Informe N° 078-2013-SCF-DP-DISAD/INEN, de fecha 22 de octubre de 2013, agregando además que habría existido un excesivo retraso y con ello se habría incumplido las funciones asistenciales asignadas;

Que, en ese sentido, al haberse interpuesto recurso de apelación, es que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 01929-205-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 30 de octubre de 2015, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Informe N° 078-2013-SCF-DP-DISAD/INEN y Memorando N° 018-2013-SCF-DP-DISAD/INEN;







# disponiendo se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta el momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos;

Que, bajo ese contexto, corresponde ahora calificar la conducta en la cual habría incurrido la servidora Roncalla Mantilla Ruth Soledad, por la presunta demora excesiva para emitir informe del resultado de la paciente Contreras Yamamoto Gabriela, el cual se habría efectuado después de 12 días, es decir desde el día 22 de julio de 2013 al 03 de agosto de 2013;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta que estos hechos han sido puestos en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, conforme se puede observar del sello de recepción, impreso con fecha 15 de agosto de 2013, en la Carta S/N, presentada por la Servidora Roncalla Mantilla Ruth Soledad, a la Jefa del Servicio de Citometria de Flujo MC. Judith Vidal Ayllon, cuando presentó su descargo al Memorando N° 018-2013-SCF-DP-DISAD/INEN; en consecuencia, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, corresponde establecer si los hechos han prescrito;

Que, en ese sentido, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo";

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el segundo, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos, humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, por su parte, el artículo 97º Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., precisa que:

97.1°. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento









por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)".

Que, a su vez, la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, señala en el numeral 10.1 lo siguiente:

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años".

Que, del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente "(...) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contaran con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años";

Que, consecuentemente, a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, se empezará a computar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de que posteriormente actúe como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, es decir, de transcurrir dicho plazo (un año) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la "prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que "de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, *el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad*, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10°









del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que "La Secretaria General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que "La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN";

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad "sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que "dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará per se el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, en el caso en concreto, se tiene que la Jefa del Servicio de Citrometria de Flujo, MC. Judith Vidal Ayllon, al advertir demora en el informe del resultado de la paciente Contreras Yamamoto Gabriela, impone a la Bióloga Roncalla Mantilla Ruth Soledad, la severa llamada de atención mediante el Memorando N° 018-2013-SCF-DP-DISAD/INEN, la cual se reitera mediante el Informe N° 078-2013-SCF-DP-DISAD/INEN, de fecha 22 de octubre de 2013, y al haberse interpuesto recurso de apelación, es que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 01929-205-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 30 de octubre de 2015, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Informe N° 078-2013-SCF-DP-DISAD/INEN y Memorando N° 018-2013-SCF-DP-DISAD/INEN; disponiendo se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta el momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos;

Que, del análisis de los actuados se tiene que estos hechos han sido puestos en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos el 15 de agosto de 2013, conforme se puede observar del sello de recepción, impreso en la Carta S/N, presentada por la Servidora Roncalla Mantilla Ruth Soledad, a la Jefa del Servicio de Citometria de Flujo MC. Judith Vidal Ayllon, cuando presentó su descargo al Memorando N° 018-2013-SCF-DP-DISAD/INEN; en ese sentido, se puede establecer que, al 15 de agosto de 2014, se encuentra presente el año, que exige la norma para que opere la prescripción, por tanto, los hechos han prescrito; sin embargo, resulta importante revisar la norma vigente a la fecha de los hechos;

Que, para el presente caso, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento; y para efectos de la prescripción señala el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo siguiente: "El proceso administrativo disciplinario deben iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad (...)";

Que, entonces, del análisis del presente expediente administrativo, se puede observar que la autoridad competente al que hace alusión la norma antes enunciada, no habría









tomado conocimiento hasta la fecha que es la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS; por tanto, el hecho todavía no habría prescrito.

Que, sin embargo, aplicando el Principio de Irretroactividad, contemplado en el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que resalta la aplicación de la Ley más favorable, criterio que viene adoptando la Autoridad Nacional del Servicio Civil, conforme se tiene en el Informe Técnico Nº 260-2017- SERVIR/GPGSC, en virtud de los cuales se concluyó lo siguiente:











3.2. De acuerdo a la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil; por lo que, para Jà determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la ley del Procedimiento Administrativo General (...)".

Que, bajo ese contexto, corresponde la aplicación de la norma más favorable que es el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC -Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, por cuanto los hechos han sido de conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, conforme se puede observar del sello de recepción, impreso en la Carta S/N. presentada por la Servidora Roncalla Mantilla Ruth Soledad, a la Jefa del Servicio de Citometria de Flujo MC. Judith Vidal Ayllon, cuando presentó su descargo al Memorando N° 018-2013-SCF-DP-DISAD/INEN, el 15 de agosto de 2013, que advierte la comisión de una presunta falta disciplinaria:

Que, resulta importante además advertir que el recurso de apelación interpuesto por la servidora Ruth Roncalla Mantilla, tiene fecha 07 de noviembre de 2013, a su inmediato superior - Señora Jefa del Servicio de Citometria de Flujo del INEN, el cual una vez resuelto ha sido devuelto por el Tribunal del Servicio Civil, mediante el Oficio Nº 13733-2015-SERVIR/TSC, de fecha de recepción por la Entidad - Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - 26 de noviembre de 2015; generando el tiempo del procedimiento recursal que no está sujeto a plazo de prescripción; en consecuencia dicho tiempo no deberá ser contabilizado para efectos de establecer el tiempo en el cual habría prescrito los hechos desde la toma de conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en cuanto al procedimiento recursal, afirma Zegarra Valdivia "Estando entonces a lo prescrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posible demora en la resolución expresa de los recursos, dará lugar a la ficción del silencio administrativo negativo que luego permitirá la impugnación en la vía judicial del acto presunto, pero no a la prescripción. Sobre esto último - el procedimiento recursal, Morón Urbina, ha afirmado lo siguiente "Cada recurso administrativo produce un procedimiento recursal distintos, que son los procedimientos administrativos de segundo grado a través de los cuales la administración a instancia del administrado procede a la revisión o reexamen de sus decisiones anteriores a fin de establecer la legalidad de lo actuado"1:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> RESOLUCION Nº 00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento jurídico 27 y 28.

Que, en consecuencia, desde que la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos que es el 15 de agosto de 2013, conforme se puede observar del sello de recepción, impreso en la Carta S/N, presentada por la Servidora Roncalla Mantilla Ruth Soledad, a la Jefa del Servicio de Citometria de Flujo MC. Judith Vidal Ayllon, cuando presentó su descargo al Memorando N° 018-2013-SCF-DP-DISAD/INEN, hasta el 07 de noviembre de 2013, han transcurrido dos meses y veintidós días; suspendiendo hasta que el Tribunal del Servicio Civil devolvió el expediente mediante el Oficio N° 13733-2015-SERVIR/TSC, con fecha de recepción 26 de noviembre de 2015, se reanuda el tiempo que debe ser tomado para efectos de la prescripción, que es de nueve meses y ocho días, es decir que al 08 de setiembre de 2016, se encuentra presente el año al que hace referencia la norma, desde tomado conocimiento por la Dirección Ejecutiva de Recurso Humanos, para que opere la prescripción;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los hechos referidos al presunto incumplimiento de funciones atribuidos a la servidora Roncalla Mantilla Ruth Soledad;

Que, en consecuencia, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió el 08 de setiembre de 2016, fecha en que operó la prescripción de la toma de conocimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, transcurriendo en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el <u>08 de</u> setiembre de 2016;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)";

Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene<sup>1</sup> el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a favor de la servidora RUTH SOLEDAD RONCALLA MANTILLA.

**ARTÍCULO SEGUNDO .- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

6

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** su registro en el legajo correspondiente, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (<u>www.portal.inen.sld.pe</u>).

## REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ GERENTE GENERAL





AL DE

LOS ORGANOS

1

,